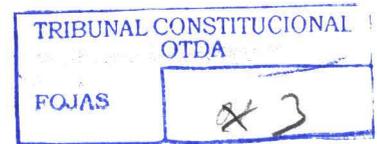




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06081-2014-PA/TC

PIURA

ROSA JANET VILLEGAS BURGOS

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de junio de 2015

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Janet Villegas Burgos contra la resolución de fojas 62, de fecha 21 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 30 de julio de 2014, la recurrente solicita que se le conceda medida cautelar consistente en que se ordene al Ministerio de Educación que se abstenga de obligarla a rendir los exámenes evaluativos que se tomarán a partir de agosto por disposición del Decreto Supremo 003-2014-MINEDU y de las Resoluciones Ministeriales 204-2014-MINEDU y 214-2014-MINEDU, hasta que no se resuelva la demanda de amparo signada con el Expediente 1862-2014-0-2001-JR-CI-05. Sostiene que ocupa el cargo de Directora en el CEI 027 del AA.HH. El Indio-Castilla y que pese a que no han pasado tres años desde que fue reubicada en la Ley 29994, se pretende que sea evaluada en virtud de las referidas normas legales, con lo cual se estaría vulnerando su derecho al trabajo.
2. El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 1 de agosto de 2014, resolvió declarar improcedente la solicitud de medida cautelar, porque no se demostró incuestionablemente la apariencia del derecho invocado por la solicitante.
3. La Segunda Sala Civil de Piura, con fecha 21 de octubre de 2014, confirmó la apelada por similar fundamento. En contra de esta resolución la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue concedido por resolución de fecha 18 de noviembre de 2014.
4. El artículo 200, inciso 2, de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Al respecto, este Tribunal, en constante y uniforme jurisprudencia, ha señalado que una resolución denegatoria que habilita su competencia puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que impide el inicio o culminación



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06081-2014-PA/TC

PIURA

ROSA JANET VILLEGAS BURGOS

del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 0192-2005-PA/TC, fundamento 2). De otro lado, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional (...)”.

5. En el presente caso, se advierte que el RAC no reúne los requisitos para su concesión, admisión u otorgamiento, ya que se ha interpuesto contra el auto que en segunda instancia desestimó la solicitud de medida cautelar presentada por la recurrente, la cual, además, tiene carácter provisional. No se trata, por tanto, de una resolución denegatoria de segundo grado o desestimatoria de una demanda dentro de un proceso constitucional. En consecuencia, habiéndose concedido el RAC en contravención de las normas antes glosadas, corresponde declarar la nulidad del concesorio de dicho recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, **NULO** todo lo actuado ante este Tribunal y devolver los autos a la Sala revisora para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL